Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código {4;j^1@lE%.t"s90yE)9
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2462-2019-OS/OR TACNA

Tacna, 18 de septiembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900033883, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2272-2019-OS/OR TACNA, de fecha 10 de julio de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 1889-2019-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.,** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20600764510.

CONSIDERANDO:

1.1 Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 238-2019-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 10 de julio de 2019:

1.1.1 En la visita de fiscalización realizada al Grifo Rural con almacenamiento en cilindros operado por la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.,** con fecha 01 de marzo de 2019, se habría constatado, mediante Acta de General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente N° 201900033883 que en el establecimiento ubicado en la prolongación calle Tacna S/N, distrito y provincia de Candarave del departamento de Tacna, se realizaban actividades de hidrocarburos constatándose los siguientes incumplimientos:

1) El establecimiento no incluye cables portátiles con grapas de contacto para ser usado durante el trasvase de cilindros a recipientes pequeños, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
2) No cuenta con el letrero de advertencia con la leyenda “No Fumar ni encender Fuego” a una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento incumpliendo con lo señalado en el artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
3) El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretiles y drenajes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
4) Se verificó instalaciones eléctricas dentro del área de almacenamiento de combustibles líquidos (focos e interruptores), incumpliendo con lo establecido en el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
5) El establecimiento almacena los combustibles en cilindros metálicos y no identificados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 75° y 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
6) En establecimiento existe material combustible dentro del área de almacenamiento, incumpliendo con lo señalado en el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
7) Durante la supervisión no cumplió con presentar la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, incumpliendo lo señalado en el artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatoria y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código {4;j^1@lE%.t"s90yE)9
No aplica a notificaciones electrónicas.

1.1.2 Mediante escrito con registro Nº 2019-33883 de fecha 07 de marzo de 2019, la empresa fiscalizada presentó levantamiento de observaciones.

1.1.3 Con fecha 17 de mayo de 2019, se realiza una nueva visita de supervisión al establecimiento antes señalado, con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones, levantándose la Acta de Supervisión General que obra en el expediente N° 201900037293, mediante la cual se verificó que la empresa fiscalizada cumplió con subsanar los incumplimientos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) descritos en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente N° 201900033883, persistiendo el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD[1]
El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretiles y drenajes adecuados.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE, CB.

1.2 Mediante Oficio N° 2272-2019-OS/OR TACNA[2], de fecha 10 de julio de 2019, notificado el 16 de julio de 2019[3], se comunicó a la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse constatado que contravino las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2012-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la presentación de sus descargos a la imputación formulada.

1.3 Mediante el Escrito de Registro N° 2019-33883, de fecha 23 de julio de 2019, la empresa fiscalizada presentó descargos al incumplimiento contenido en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1889-2019-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago.

1.5 Mediante Oficio N° 417-2019-OS/OR TACNA, de fecha 08 de agosto de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019[4], se corrió traslado a la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

---

[1] Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; TA: Suspensión Temporal de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.
[2] Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la empresa fiscalizada.
[3] Notificado al señor Teófilo Vidal Huaycane, identificado con Documento Nacional de Identidad DNI Nº 00665656; quien dijo ser padre del responsable del establecimiento.
[4] Notificado a la señora Meliana Melchora Vidal Flores, identificada con DNI N° 00665691, quien manifestó ser representante legal del establecimiento fiscalizado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código {4;j^1@lE%.t"s90yE)9
No aplica a notificaciones electrónicas.

1.6 Mediante Escrito de Registro 2019-33883 de fecha 22 de agosto de 2019, la fiscalizada presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1889-2019-OS/OR TACNA de fecha 08 de agosto de 2019.

2. SUSTENTACION DE SUBSANACION DE OBSERVACION

2.1 La señora **MELIANA M. VIDAL FLORES**, como representante legal de la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.**, indicó en su escrito que ha corregido dichas faltas, adjuntando fotografías de la subsanación realizada, además indica que de manera reiterativa adjunta la fotografía con la que obtuvo la autorización correspondiente, por ultimo solicita la conclusión del procedimiento.

2.2 Adjunta como medio probatorio tres (03) registros fotográficos de lo que seria los pretiles y drenajes instalados en el establecimiento.

3. ANÁLISIS

3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.,** con Registro de Hidrocarburos N° 118440-057-060416, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 01 de marzo de 2019, la fiscalizada incumplió con lo previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2012-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2 Con relación a lo señalado por la fiscalizada en el punto 2 de la presente, respecto a que efectúo la subsanación del incumplimiento contenido Informe Final de Instrucción N° 1889-2019-OS/OR TACNA, cabe señalar que dicha subsanación no la exime de su responsabilidad administrativa, toda vez que los ilícitos administrativos quedaron acreditados al momento de supervisión; asimismo, a través de su escrito de descargos se advierte que la empresa fiscalizada no acredita haber realizado las acciones correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual no se le puede considerar la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad, y tampoco como un factor atenuante en la determinación de la multa, en cuanto que el incumplimiento verificado no está contemplados como infracciones insubsanables, conforme lo establecen el numeral 15.1 del artículo 15° y el literal g.3 del literal g contenido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD. Por lo tanto, corresponde desestimar sus descargos en todos sus extremos y determinar la sanción conforme a hecho verificado el día de la supervisión.

3.3 De conformidad con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las Actas de Supervisión describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, conteniendo la información de lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado, así como los hechos constatados y el contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario; y el numeral 8.1 del artículo 8° de la misma norma describe que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código {4;j^1@IE%.t"s90yE)9
No aplica a notificaciones electrónicas.

3.4 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD[5]
El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretiles y drenajes adecuados.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE, CB.

3.5 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el "*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretiles y drenajes adecuados. Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.1.6	**0.05 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N°25 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LUBRISUR EL SALVADOR E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**,** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1900033883-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[5] Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; TA: Suspensión Temporal de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: TRAVERSO
BEDON Ivan Augusto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 18/09/2019
10:46:04

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **{4;j^1@lE%.t"s90yE)9**
No aplica a notificaciones electrónicas.